

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Meta, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Dependencia: Tribunal Administrativo del Meta
Radicación Nº: 50001-23-31-000-2011-00343-00
Disciplinados: Paola Alejandra Cagua Reina y
Javier Alexis Omaña Flores
Cargo y Entidad: Secretaria Tribunal
Quejoso: De oficio
Fecha de Queja: 5 de julio de 2011.
Fecha hechos: Mayo y junio de 2011
Asunto: Evaluación Indagación Preliminar archivo
(Artículo 164 de la ley 734 de 2.002)

ANTECEDENTES

1. La queja.

El Magistrado EDUARDO SALINAS ESCOBAR, mediante informe del 5 de julio de 2011, da cuenta al Despacho de Magistrado ALFREDO VARGAS MORALES (Presidente del Tribunal Administrativo del Meta), sobre una posible situación irregular presentada en la secretaría de la Corporación, respecto del trámite dado al proceso con radicado No. 50001-2331-000-2006-377-01.

Señaló el informe, que la irregularidad se presentó debido a que mediante el fallo de tutela del 28 de abril de 2011 el Consejo de Estado dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal, ordenando efectuar un nuevo estudio en 10 días, por lo que al enterarse de la situación por medio de secretaría, solicitó al Consejo de Estado copia del fallo de tutela con el propósito de dar cumplimiento a la decisión referida.

Que el 31 de mayo de 2011 se allegó a este Tribunal por parte del Secretario General de la Sala Plena del Consejo de Estado la decisión de tutela, siendo que el Magistrado ponente sólo tuvo conocimiento de aquella hasta el 13 de junio siguiente, cuando le preguntó al escribiente Javier Omaña si ya había llegado el fallo de tutela. Estos hechos, en criterio del Magistrado Salinas, debían ser explicados por parte de la secretaria de la Corporación y del escribiente.

2. Indagación preliminar.

Teniendo en cuenta la información reseñada y con fundamento en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por auto de 14 de mayo de 2012 (fol. 6-7), se dispuso adelantar indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria e identificar a los presuntos infractores. Para ello este Despacho avocó conocimiento y declaró abierta la indagación preliminar en contra de los señores Paola Alejandra Cagua Reina y Javier Alexis Omaña, en calidad de Secretaria y Escribiente del Tribunal, por la posible conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En el mismo auto que dispone abrir Indagación Preliminar, se decretan pruebas, obteniendo las siguientes:

1. Certificado del ejercicio del Cargo como Secretaria y Escribiente del Tribunal Administrativo del Meta, de Paola Alejandra Cagua Reina y Javier Alexis Omaña, para la época en que ocurrieron los hechos, esto es, entre los meses de mayo y junio de 2011 (fol. 24-25).
2. Inspección ocular realizada al expediente con radicado No. -2331-000-2006-377-01, advirtiéndose en los cuadernos Nos. 2 y 3 que corresponden al trámite de segunda instancia, lo siguiente:

“... a folios 23 a 38 este Tribunal es sala de decisión, resolvió el recurso de alzada revocando el fallo de primera instancia el 19 de noviembre de 2010; y a folio 38 la respectiva notificación de la sentencia. CUADERNO No. 3 de 54 folios, ... a folio 1 la Secretaria del Tribunal el 19 de mayo de 2011 pone en conocimiento que por decisión adoptada dentro de la Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2011-00244-00 conocida por el Honorable Consejo de Estado, se amparó el derecho fundamental del actor dejando sin efecto la sentencia proferida por la segunda instancia y ordenando proceder a un nuevo estudio de la demanda; a folio 3 en auto del 20 de mayo de 2011 se dispone oficiar al H. Consejo de Estado para que remita la copia del fallo de la acción de tutela anteriormente referida, con el objeto de dar cumplimiento a la ordenado por el superior; a folio 6 constancia de envió por fax del oficio No. 1237 que comunica la decisión de remisión del 23 de mayo de 2011; a folio 9 el oficio 4720 signado por el Secretario General del Consejo de Estado el día 23 de mayo de 2011, con sello de radicación en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta repisado el 31 de mayo de 2011 fls. a las 3:30 p.m., con el que se remite la copia del fallo de tutela solicitado; a folios 10 al 18 copia de la referida sentencia de tutela; a folio 19 el sobre en el que fue remitida la sentencia del Consejo de Estado, con sello de recibido en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta 31 de mayo de 2011; as folio 20 obra el Oficio No. 4818 suscrito por el Secretario General del Consejo de Estado el día 26 de mayo de 2011 remitiendo nuevamente copia del fallo de tutela; a folio 31 Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2011, advirtiendo sobre la correspondencia allegada; a folios 32 a 51 sentencia del 23 de junio de 2011, en la cual dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en el fallo de tutela ...”

En el sub judice, los investigados no hicieron uso del derecho a rendir declaración libre.

CONSIDERACIONES

1. Establece la Ley 734 de 2002, que la finalidad de la ley disciplinaria es garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, lo cual se logra a través de la respectiva acción disciplinaria.

Ésta, desde luego, se adelanta con el objeto de establecer la existencia de faltas disciplinarias, entendidas como el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, y la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, de conformidad con el artículo 23 de la citada Ley.

Por tanto, las conductas objeto de reproche del derecho disciplinario son aquellas que quebrantan sustancialmente los deberes que impone el ejercicio de la función pública, contrariando los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho, sin justificación alguna, según la dicción del normado 5° del CDU.

En torno a esta premisa, debe ahora evaluarse el mérito de las pruebas recaudadas a efecto de determinar si se cumplieron los fines de la indagación preliminar, al tenor del normado 150, ibídem.

2. En el evento sub-examine, debe decirse que respecto del hecho que se investiga, únicamente obra como prueba la inspección ocular realizada al expediente con radicado No. 50001-2331-000-2006-377-01, en la que aparece lo siguiente: que el 19 de mayo de 2011 la secretaria del Tribunal Administrativo del Meta Dra. Paola Alejandra Cagua, pone en conocimiento del Magistrado Eduardo Salinas Escobar la decisión adoptada dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2011-00244-00, interpuesta contra la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario con radicado No. 50001-2331-000-2006-377-01, en la cual en Consejo de Estado protegió los derechos fundamentales del accionante, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia, y ordenado al Tribunal proferir una nueva decisión en 10 días.

3. Que en razón al fallo de tutela, el Magistrado ponente de la sentencia de segunda instancia Dr. Eduardo Salinas, mediante auto del 20 de mayo de 2011 solicitó al Consejo de Estado copia del mencionado fallo de tutela, con la finalidad de dar

cumplimiento a la orden de proferir la nueva decisión, copia que fue alegada por esa alta Corporación a la secretaría del Tribunal el 31 de mayo siguiente, pero de la misma sólo tuvo conocimiento hasta el 13 de junio de esa anualidad, como el mismo lo afirma en el escrito del 5 de julio de 2011, y como lo muestra el informe secretarial del 14 de junio de 2011 (fol. 2-2 y 17).

4. La Sala considera que en el sub judice, si bien es cierto se presentó el hecho que se reprocha, esto es la tardanza (8 días hábiles) en la que la secretaría del Tribunal puso en conocimiento del Magistrado Eduardo Salinas el fallo de tutela con radicado tutela No. 11001-03-15-000-2011-00244-00, para proferir la nueva decisión dentro del proceso ordinario con radicado No. 50001-2331-000-2006-377-01, como se lo ordenó el Consejo de Estado, también lo es que no existe prueba alguna que muestre que los investigados Paola Alejandra Cagua Reina y Javier Alexis Omaña Flores, fueron quienes por incumplimiento de sus funciones conllevaron a que sobreviniera la mora de enterar al Magistrado del arribo a la secretaría del mentado fallo de tutela, que le urgía para acatar lo dispuesto por el superior.

5. La anterior afirmación se sustenta, en que no obra en el expediente documento alguno que indique que una vez se allegó el referido fallo, la persona que lo recibió lo reportó a la secretaria - Paola Alejandra Cagua Reina o al escribiente Javier Alexis Omaña Flores - adscrito al Despacho del Magistrado Salinas, y que alguno de estos dos empleados desplego una conducta dolosa manteniendo el documento oculto desde el 31 de mayo al 13 de junio de 2011. Adicionalmente no se puede dejar de anotar las circunstancias de congestión que lamentablemente ha afectado constantemente a este Tribunal Administrativo, siendo prueba de ello, que actualmente están nombrados en descongestión 3 escribientes.

En consecuencia, ante la ausencia de material probatorio que permita individualizar los presuntos responsables y ante la circunstancia evidente de congestión, lleva a que la tardanza de 8 días, más que mora sea realmente congestión, conllevando a que la citada conducta no constituya falta disciplinaria. Por lo anterior, se hace

procedente ordenar el archivo de la presente actuación disciplinaria de acuerdo con lo normado en el artículo 161 y 164 de la ley 734 de 2002

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la Indagación Preliminar adelantada en contra de Paola Alejandra Cagua Reina y Javier Alexis Omaña Flores, quienes fungieron como Secretaría y Escribiente del Tribunal Administrativo del Meta para lo fecha de los hechos que aquí se analizaron, esto es mayo y junio de 2011, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a los investigados. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

TERCERO: Como se trata de una indagación preliminar iniciada de oficio, no hay lugar a ordenar comunicación al quejoso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 119.

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES